

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno. (2021).

REF.	PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (EXCEPCIONES PREVIAS)
	DEMANDANTE	MARIA MARGARITA NEIRA ALVAREZ
	DEMANDADO	DELFIN CUERVO BUSTOS
	RADICACION	253863184001202100273

### 1º. OBJETO A RESOLVER

El Despacho se dispone a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, alegada por el apoderado del demandado.

### 2º. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por la señora MARIA MARGARITA NEIRA ALVAREZ, el apoderado del demandado DELFIN CUERVO BUSTOS, excepciona ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales y falta de competencia.

#### 2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Estima el señor apoderado que la demanda es inepta porque existe un requisito indispensable por medio del cual este Despacho debía negar la demanda teniendo en cuenta que no agotó el requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece una regla general, en tanto dispone en forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, que teniendo en cuenta lo estipulado en dicha norma encontramos que para el presente asunto la parte demandante nunca convocó la parte demandada a conciliar el divorcio, que si bien el día 27 de diciembre del 2019, se convocó

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

audiencia de conciliación extra judicial en Derecho el objeto de dicha diligencia era diferente al que se persigue en el presente proceso.

Que se revisa detenidamente el acta de conciliación suscrito el día 27 de diciembre del 2019, se evidencia que las pretensiones de la parte convocante iban únicamente encaminadas a conciliar como se repartían los bienes de la sociedad conyugal, así mismo que en el hecho número 7 del escrito de la demanda, la parte demandante confiesa expresamente que el objeto de dicha diligencia solo iba encaminado a obtener la repartición de bienes y no el Divorcio, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta dicho documento como requisito de procedibilidad, haciendo que la misma sea inepta en los términos que indica el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Por otro lado, alegó falta de competencia en los términos del numeral 1 Art. 100 del C.G.P., mencionando que el Juzgado Promiscuo de Familia no es el competente para conocer la presente acción, teniendo en cuenta que la parte Demandante no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término de traslado el apoderado de la señora MARIA MARGARITA NEIRA ALVAREZ, presenta escrito indicando que las excepciones presentadas no están llamadas a prosperar por cuanto no tienen asidero jurídico, no están plasmadas en la norma, en lo referente a la conciliación, como requisito para asistir a la jurisdicción, que resalta de bulto que en la contestación de la demanda se allana a esta prueba, aceptando la conciliación presentada en la demanda, que en los términos que el mismo presentó el acta de conciliación como prueba, como fundamento de las pretensiones, al tenor de lo exigido por el artículo 82, numeral 5º del Código General del Proceso.

Frente a la excepción de falta de competencia, no está llamada a prosperar en virtud a que el proceso bajo los parámetros establecidos en el C.G.P., respecto a la territorialidad y competencia del Despacho, en razón a la cuantía y el domicilio de las partes, por cuanto las excepciones, están reguladas sin más profundidad ya que las pruebas y el ordenamiento jurídico desvirtúan de plano dichas excepciones.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **2.4. MATERIAL PROBATORIO**

El escrito contentivo de la demanda, el escrito de la excepción previa formulada por el demandado y el escrito allegado por la demandante.

### **3º. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En primer término, debe decirse que, al escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda, se le dio el trámite correspondiente acorde al Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

El apoderado demandante apoya su argumento de excepción el apoderado del demandado DELFIN CUERVO BUSTOS, en que la demanda es inepta y carece de competencia por carecer del requisito de procedibilidad fundamentando sus argumentos en la Ley 640 del 2001.

De las alusiones realizadas por el apoderado demandado, no son de recibo sus argumentos, pues la conciliación es una instancia pacifista que las partes de manera facultativa pueden acudir no es una obligación, tienen la opción para participar de la conciliación; como lo es, en el presente caso la excepción a la regla, se despliega cuando se solicitan medidas cautelares como lo dispone los incisos 4º y 5º del Art. 35 de la Ley 640 del 2001, ya sea para eludir dicho requisito o bien para evitar la insolvencia como es el caso que nos ocupa, alertando esta situación, se intenta alterar la conciliación para inducir en error, haciendo más gravosa la situación, tratando de frenar el acceso a la justicia a la parte demandante y a este Despacho para ejercer su función.

Valgan las precisiones anteriores para desvanecer en su integridad las excepciones de inepta demanda y falta de competencia que hace el apoderado demandado.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 ibídem, se declararán no probadas las excepciones previas. No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR** no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMAL Y FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de la parte demandada en el trámite de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra DELFIN CUERVO BUSTOS.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** **ORDENAR**, en firme este auto, volver el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**